

# EL BUFETE

*www.bufetedelgadolamet.com*

## SUMARIO

■ EDITORIAL .....	1
■ ARTÍCULOS	
• La responsabilidad patrimonial del Estado Español La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la CE de 26 de enero de 2010 .....	2
• La Ley de agilización del alquiler o como librarse antes de los inquilinos morosos .....	3
• Los nuevos plazos de pago y su sanción en operaciones comerciales y de la Administración Pública .....	4
• La sucesión empresarial laboral en la adjudicación de bienes en subasta pública .....	5
■ REVISTA DE PRENSA .....	7
■ EL RINCÓN DE LA CULTURA .....	8
○ Marchar el primero en la guerra es privilegio del jefe Tristes Trópicos (C. Lévis-Strauss)	
■ NOTICIAS DEL DESPACHO .....	8
■ LO MÁS LEÍDO DEL BLOG:	
○ Buena Sentencia en materia de IBI	
○ ¿Si me subastan la casa finaliza mi deuda con el Banco?	
○ Prestación por cese de actividad para los autónomos	
○ La legalidad de las redes P2P	
○ Buenas noticias para los buenos estudiantes	
○ Agredir a tu jefe no hace procedente el despido	



## EDITORIAL



### A VUELTAS CON EL INCENTIVO DE PRODUCTIVIDAD DE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Por Antonio F. Delgado González

Los medios de comunicación atizados por la Asociación de Inspectores de Hacienda han sacado en estos últimos días a la luz una vieja cuestión: los Inspectores de Hacienda que más deuda tributaria descubran y más sanciones impongan serán los mejor considerados y los que más cobren. En definitiva, su trabajo será mejor considerado por nuestra Agencia Tributaria.

A lo que parece, una circular interna de ésta de 14 de enero ha avivado el fuego del llamado incentivo de productividad.

Ha de tenerse en cuenta que la Inspección desarrolla su trabajo, generalmente, bajo un programa determinado llamado plan de inspección. Es decir, ha de comprobar la situación tributaria de determinados contribuyentes.

Así las cosas, bien puede suceder que haya contribuyentes a los que pocos reproches se le puedan hacer en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y haya otros a los que muchos tirones de oreja se le hayan de dar.

Fácil es pensar que difícil será que unos y otros anden entremezclados en la misma proporción en el plan de cada inspector.

Si las cosas son así, que probablemente lo sean, medir la calidad y la intensidad del trabajo de esos inspectores por las deudas descubiertas y liquidadas y las sanciones impuestas no parece razonable.

Vamos, es como querer que los toreros corten los mismos trofeos con un toro bueno o malo o en una plaza de primera o de tercera. O que todos los equipos de fútbol ganen la liga por muy distintas que sean las plantillas de unos y otros. Y perdón a los contribuyentes por la comparación.

Que no sea razonable este modo de proceder de nuestra Administración Tributaria no quiere decir que no sea comprensible puesto que su objetivo es alcanzar la mayor recaudación posible.

Pero el problema es que a la Agencia Tributaria no le es dable actuar como, digamos, a Don Vito Corleone. En definitiva, que no puede quedarse sólo con la eficacia.



Si así fuera tal vez mucho más oportuno sería sustituir a los inspectores por bandas de mafiosos que bien abundantes y variopintas cabe encontrarlas en nuestro ancho mundo.

El problema para la Agencia es que además de a la eficacia ha de atender al derecho.

Y el problema para la Agencia acaba siendo el problema del contribuyente. Pues bien puede suceder, y a fe que sucede y con más frecuencia de la debida, conforme a lo que estos ojos ven y estos oídos oyen, que el derecho quede soslayado por la eficacia y se liquiden deudas que no existen o no existen en la cuantía en que se liquidan y se impongan sanciones que no se deben imponer con el derecho y sus reglas, sustantivas y procedimentales, en la mano.

El derecho, por suerte o por desgracia o por ambas cosas, no es una ciencia exacta.

Como con frecuencia les digo a mis amigos ingenieros, un metro en el derecho no siempre es un metro a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la ingeniería.

El derecho siempre deja un margen de maniobra. O casi siempre. Y para andar por ese margen como es debido sólo cabe una guía: la racionalidad y la medida.

¿Es posible la racionalidad y medida cuando al que ha de tenerla es empujado a elegir la opción más recaudatoria?

El problema se acrecienta y mucho porque creado el problema, es decir, la deuda y la sanción, el contribuyente ya ha de ir por fuerza a la defensiva. Y con muchos gastos y pocas esperanzas.

Gastos porque las deudas o se pagan o se garantizan si se recurren. E incluso se han de garantizar las sanciones cuando se llegue a los Tribunales de Justicia conforme al parecer, a nuestro modo de ver erróneo, de bastantes de los mismos.

Y porque el contribuyente habrá de recurrir a algún profesional que lo defienda. ¡Que tenga suerte en la elección!

Las esperanzas, de otra parte, son pocas y no exageramos visto lo visto y hoy por hoy.

El contribuyente ha de pasar en primer lugar por unos Tribunales llamados Económico-Administrativos que tienen más de Administración que de Tribunal. Y ya se pueden Vds. imaginar lo que eso significa para el éxito de su reclamación.

Y después de pasar por ellos tendrá que ir, salvo que tenga éxito, claro está, a los Tribunales de Justicia del Orden Contencioso-Administrativo que ya son Tribunales pero en donde no abunda el tiempo, ni los medios, ni algunas veces los conocimientos, para dictar una resolución bien fundada en derecho.

Y desde luego el camino a recorrer no será breve sino largo, muy largo.

Que los damnificados por estas prácticas sean sobre todo los contribuyentes no quita que también lo sean los propios inspectores. No tanto, tal vez, por cobrar algo más o algo menos sino por el atentado a su dignidad profesional que estas prácticas suponen.

## LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO ESPAÑOL POR LEYES CONTRARIAS AL DERECHO COMUNITARIO.

### LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE 26 DE ENERO DE 2010. SUS EFECTOS TEMPORALES. LAS INFRACCIONES SUSCEPTIBLES DE INDEMNIZACIÓN

*Antonio F. Delgado González*

Todo lo que ahora ha sucedido tiene su origen, indirecto, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Europea (en delante TJCE) de 6 de octubre de 2005 dictada en el asunto C. 204/03.

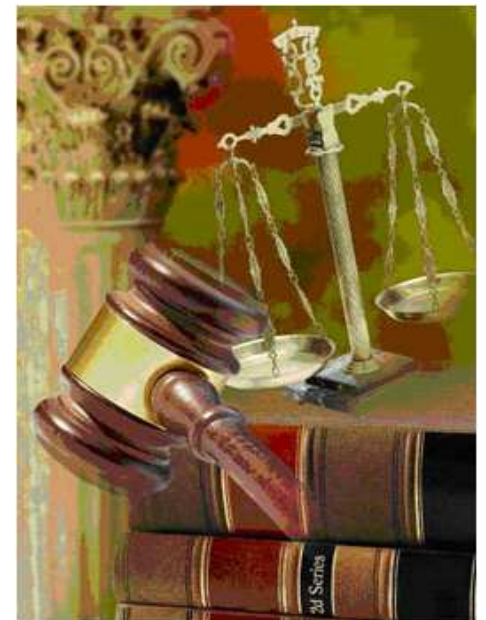
Por ella se declaró que el Reino de España había infringido el derecho comunitario al limitar, indebidamente, el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA) por la compra subvencionada de bienes o por la adquisición de servicios.

En virtud de ello los artículos 102 Uno, 2º párrafo y 104 Dos, 2º párrafo de la Ley del IVA en la redacción que entonces tenían fueron expulsados de nuestro Ordenamiento Jurídico.

La Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda dictó entonces la Resolución 2/2005 por la que dio instrucciones para la aplicación de la mencionada Sentencia.

Y, en lo que aquí interesa, dejó fuera a las **liquidaciones firmes** en las que se hubieran aplicado la norma expulsada del Ordenamiento, que, en consecuencia, consideró inamovibles.

Uno de los contribuyentes, damnificado por la exclusión, no se resignó y planteó, primero ante el Consejo de Ministros y después ante el Tribunal Supremo, la responsabilidad patrimonial del Estado legislador solicitando la correspondiente indemnización por la cuantía del derecho denegado junto con los correspondientes intereses.



Lógicamente el contribuyente venía avisado. Es decir conocía o la conocía su defensa jurídica la doctrina de nuestro Tribunal Supremo sobre la responsabilidad patrimonial del Estado legislador iniciada con la **Sentencia de 20 de enero de 2001** a la que siguieron y han seguido otras muchas.

Viene a sostener nuestro Tribunal Supremo que sin perjuicio de la firmeza de los actos administrativos, incluso mediando cosa juzgada, el Estado debe indemnizar al ciudadano, particularmente al contribuyente, cuando haya debido satisfacer una deuda liquidada en base a una norma declarada después inconstitucional, indemnización que se puede reclamar ejercitando **la acción de responsabilidad** en el plazo de un año desde la publicación de la correspondiente Sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado conforme al principio de la «actio nata».

Pero incluso si el ejercicio de la acción de responsabilidad no es ya posible por haber transcurrido ese plazo cabe ejercitar la **acción de nulidad** solicitando la correspondiente indemnización.

Ejercitada la acción de responsabilidad patrimonial del Estado legislador ante el Tribunal Supremo por nuestro contribuyente damnificado, éste no tuvo muy claro si su doctrina en el caso de las leyes contrarias a nuestra Constitución también era aplicable, «mutatis mutandi», en el caso de las leyes contrarias al derecho comunitario.

Por ello, conforme a **los principios de equivalencia y efectividad**, principios del derecho comunitario, planteó la correspondiente **cuestión prejudicial** ante el TJCEE que éste ahora ha resuelto contestando lo que ya es conocido. Que la infracción del derecho comunitario por normas con rango de ley ha de tener el mismo tratamiento que la infracción de la Constitución por leyes internas.

La decisión ahora adoptada, a nuestro juicio, estaba cantada, a la luz de lo establecido en el **artículo 93 de la Constitución**. Conforme a lo allí dispuesto el Derecho Comunitario tiene rango superior respecto de las legislaciones nacionales con efectos directos e inmediatos en cada Estado de la Comunidad Europea lo que supone que hayan de aplicarse, de modo preferente, en caso de conflicto.

Sin perjuicio de lo que acabamos de decir es indudable que la decisión ahora adoptada por el TJCEE es relevante y tiene una especial trascendencia.

**En cuanto al futuro** es claro que cuando alguna norma interna sea declarada por el TJCEE contraria al derecho comunitario y si se trata ya de liquidaciones firmes, en el plazo de un año desde la publicación oficial de la correspondiente Sentencia los contribuyentes podrán ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, sin perjuicio de la acción de nulidad de pleno derecho.

Evidentemente si la liquidación correspondiente en virtud de la que se ha satisfecho la deuda no es firme y no está en vía de recurso administrativo o judicial se podrá ejercitar la **correspondiente acción de devolución de ingresos indebidos**.

Si está en vía de recurso, serán los correspondientes Órganos Administrativos o los correspondientes Tribunales de Justicia los que han de aplicar la Sentencia del TJCEE dictando la resolución o fallo en consonancia con la misma.

**¿Y en cuanto al pasado?** Fuera de los casos en los que no haya liquidación firme, mediando o no cosa juzgada y fuera de los casos en que se pudiera ejercitar la acción de responsabilidad, el contribuyente **podrá ejercitar la acción de nulidad** conforme a todo lo ya dicho y expuesto.

**¿Con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la producción de la firmeza?** Pues parece que sí a la luz de la doctrina de nuestro Tribunal Supremo ya referida y a pesar de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado y del Procedimiento Administrativo Común. En él se establece: «Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes».

*“El contribuyente podrá exigir ser indemnizado por el pago de liquidaciones firmes y ya por ello inatacables, improcedentes por haber sido dictadas conforme a normas contrarias al derecho comunitario”*

Debemos advertir, al respecto, que nuestro propio Tribunal Supremo ha venido identificando, desde luego un tanto impropia, lo contrario a la equidad con lo notablemente tardío.

Habida cuenta de las no pocas infracciones al derecho comunitario que el TJCEE ha declarado cometidas por el Reino de España a lo largo de estos años, el posible ejercicio de la acción de nulidad con independencia del tiempo que haya pasado desde entonces puede tener una especial trascendencia para nuestra Hacienda Pública. ¿Recogerá velas nuestro Tribunal Supremo si las aguas del río de la nulidad de pleno derecho se desbordan, fijando límites temporales, al ejercicio de la misma? Todo puede suceder.

Una última precisión en relación con los **intereses** a favor del contribuyente.

En cuanto al, llamémosle, principal del crédito, la acción de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos o judiciales contra la liquidación, la acción de responsabilidad patrimonial o la acción de

nulidad de pleno derecho tienen efectos equivalentes. Es decir, la cantidad a devolver o la indemnización a favor del contribuyente será la misma.

Pero no serán los mismos los intereses

Ello es así porque si se ejercita la acción de devolución de ingresos indebidos o los recursos administrativos o judiciales contra las liquidaciones **los intereses serán los de demora**. En los demás casos los intereses serán sólo **los legales**, inferiores a aquellos, como se sabe.

En cualquier caso esperemos que el legislador hile más fino a como lo ha hecho en más de una ocasión para no contravenir el derecho comunitario para bien de todos porque es evidente que entre todos hemos de pagar estas cosas incluido entre todos el legislador que legisló mal aunque no es poco para él que pueda compartir la reparación con tantos otros.

Y ya sabemos, por lo demás, como decía el recordado y querido profesor García Añoveros, que en materia tributaria, mayormente, el legislador es el Ministerio de Economía y Hacienda. Lo dijo, desde luego, con conocimiento de causa.

## **LA LEY DE AGILIZACIÓN DEL ALQUILER O COMO LIBRARSE ANTES DE LOS INQUILINOS MOROSOS**

*Fernando Cáceres Rico*

El «retraso de la Justicia» como paradigma de la excesiva burocratización de nuestras Administraciones, es uno de los principales males y quebrantos del sistema judicial, no siendo infrecuente que las aspiraciones del demandante se vean frustradas aún en el caso de obtener una Sentencia íntegramente estimatoria. No se trata tanto de obtener una respuesta judicial favorable sino que ésta se produzca en un tiempo razonable para dar sentido al principio de «*justicia material*» que es uno de los pilares del Derecho.

Un ejemplo claro lo encontramos en materia de Desahucio de inquilinos por impago de la renta: la práctica judicial ha demostrado que en demasiadas ocasiones y en aplicación de principios garantistas desorbitados, se retrasa el desarrollo, desenlace y ejecución de estos procedimientos judiciales en trámites como el emplazamiento del demandado, notificación de la Sentencia y/o ejecución de la misma (en la práctica, lo que interesa es el lanzamiento del inmueble

porque gran número de los inquilinos «morosos», bien son insolventes, bien aparentan serlo, siendo muy difícil recuperar rentas perdidas), cuando éste no quiere darse por notificado, aún constanding y/o presumiéndose su residencia en el inmueble/local objeto de alquiler. Nos referimos a promedios de 6-15 meses en función de Juzgados y circunscripciones, intervalo en el que el inquilino sigue disfrutando de la vivienda sin pagar renta alguna.



Esta situación se intenta paliar y corregir con la promulgación de la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, que introduce un conjunto de medidas procesales tendentes a agilizar los procedimientos de desahucios fundados en impago de la renta.

#### Las medidas más destacables son:

- reducción a un mes del requerimiento previo al inquilino para enervar el desahucio;
- se permite solicitar la condena de las rentas que se devenguen hasta la entrega de la vivienda/local;
- considerar la vivienda o local arrendado como el domicilio a efecto de notificaciones o el domicilio del administrador si el inquilino es una persona jurídica (salvo disposición en contrario en el contrato de alquiler); así, acometido un primer intento de notificación, si resultara fallido y sin mayor dilación, se citará al demandado a través del tablón de anuncios del Juzgado, advirtiéndole en la comunicación remitida que, si no comparece el día del Juicio, se le tendrá por notificado el 6º día hábil desde la celebración del Juicio, procediéndose de inmediato al desahucio sin más trámite que la mera solicitud;
- si el demandado no acude a Juicio, la notificación de la Sentencia se hará por medio de edictos en el tablón de anuncios del Juzgado;

• no se requiere cumplir con el plazo de espera legal propio de las ejecuciones cuando recae Sentencia condenatoria.

Esta reforma es aplicable a procedimientos que se inicien con posterioridad al día 14 de diciembre de 2009 y a aquéllos en los que

hubiera recaído Sentencia, estando en vigor la Ley 19/2009. Lamentablemente, a día de hoy, no existe unanimidad de criterio en la aplicación de la reforma a pesar de su aparente claridad, sobre todo en casos en los que el inquilino ha sido declarado en rebeldía no compareciendo a Juicio y siguiéndose por algún Juzgado con la práctica anterior de tratar de notificar personalmente la Sentencia al condenado o, en su defecto, acudir a la publicación por edictos en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, lo que ocasiona un inexplicable retraso en la ejecución.

## LOS NUEVOS PLAZOS DE PAGO EN OPERACIONES COMERCIALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Daniel Reina Torres

**«Al mal pagador, plazo corto es lo mejor.»**  
Frase popular.

Con fecha 6 de julio de 2.010 se publicó en el BOE la Ley 15/2010, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que entró en vigor el 7 de julio de 2.010.

La motivación de la modificación es definida en la Exposición de Motivos de dicha ley:

*«Los efectos de la crisis económica se han traducido en un aumento de impagos, retrasos y prórrogas en la liquidación de facturas vencidas, que está afectando a todos los sectores. En especial, está afectando a las pequeñas y medianas empresas, que funcionan con gran dependencia al crédito a corto plazo y con unas limitaciones de tesorería que hacen especialmente complicada su actividad en el contexto económico actual.»*

En concordancia con dicha motivación, la ley establece las siguientes novedades principales:



1. El plazo general de pago en las operaciones comerciales será de sesenta días después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios. Además este plazo de pago no podrá ser ampliado por acuerdo entre las partes.

Transcurrido dicho plazo se generan automáticamente (como ya sucedía anteriormente) intereses de demora que, en defecto de contrato, serán la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales.

Con ello se pretende (ya veremos si se logra) evitar que las grandes empresas «impongan» unos plazos de pago muy dilatados a sus proveedores o subcontratistas como forma de financiar sus propias operaciones, carga financiera que obviamente se traslada a los mencionados proveedores o subcontratistas que, en la en el panorama actual de contracción crediticia, supone graves inconvenientes. Ello es especialmente poco equitativo cuando dichas grandes empresas no «sufren» las mismas dilaciones en sus cobros.

En este sentido la ley establece unos criterios muy rígidos que facilitan la calificación de los pactos de ampliación del plazo y de modificación de los intereses de demora como abusivos.

**“La Ley persigue acortar los plazos de pago de entidades privadas y públicas”**

El nuevo plazo de pago será aplicable progresivamente, para aquellas empresas que vinieran pactando plazos de pago más elevados, de acuerdo con el siguiente calendario:

- Desde la entrada en vigor de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 2011: 85 días.
- Durante el año 2.012: 75 días.
- A partir del 1 de enero de 2013: 60 días.

Además, las empresas constructoras de obra civil que mantengan vivos contratos de obra con la Administración, con carácter excepcional, y durante dos años a contar desde la entrada en vigor de la ley (es decir, hasta el 7 de julio de 2.012), podrán acordar con sus proveedores y/o subcontratistas los siguientes plazos máximos de pago:

■ 120 días desde la entrada en vigor de la Ley y hasta 31 Diciembre 2.011.

■ 90 días desde el 1 de enero de 2.012 hasta 31 de diciembre de 2.012.

■ 60 días desde el 1 de enero de 2.013 hasta el 31 de diciembre de 2.013.



2.- El plazo general de pago en los pagos de las Administraciones Públicas (operada a través de una modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público contenida en la misma ley 15/2010) será de treinta días desde la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato. Ello frente al plazo de sesenta días actualmente aplicable.

Transcurrido dicho plazo se generan automáticamente (como ya sucedía anteriormente) intereses de demora que serán siempre la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales.

Antes de que el lector contratante con la Administración Pública se emocione en demasía, se ha de destacar como, de nuevo, se prevé la aplicación progresiva de dicho plazo de forma que el plazo de treinta días no será aplicable hasta el 1-1-2013 siendo aplicable los siguientes plazos hasta dicha fecha:

■ Desde la entrada en vigor de la norma hasta el 31-12-2010: cincuenta y cinco días.

■ Durante el año 2.011: cincuenta días.

■ Durante el año 2.012: cuarenta días.

La ley aún cargada de buenas intenciones y de un talante constructivo (y rara avis por tanto entre la clase parlamentaria actual) merece dos apuntes críticos.

En primer lugar, los periodos transitorios restan fuerza a la modificación al suponer escaso alivio a corto plazo lo que supondrá que muchas pequeñas y medianas empresas lamentablemente desaparezcan antes de que noten los efectos de la norma. Obviamente debe existir un plazo de adaptación pero entendemos que debería ser mucho más corto.

En segundo lugar, y en un terreno no tanto de técnica legislativa como de política, se parece incurrir en el voluntarismo militante del que nuestro legislador tantas veces hace gala pretendiendo solucionar problemas complejos a golpe de leyes. Especialmente en lo que se refiere a las Administraciones Públicas, de nada servirá esta reforma si quien ha de exigir los intereses a la Administración no tiene la absoluta y completa tranquilidad de que su reclamación no va a perjudicar en lo más mínimo su posición en futuras licitaciones. Al día de hoy lamentablemente ello no ocurre.

Por tanto, sólo un compromiso ético de la Administración (y de las grandes empresas) supondrá un verdadero cambio pues de lo contrario la perspectiva de un largo procedimiento judicial contra uno de tus principales clientes (públicos o privados) de seguro que hará a muchos acreedores renunciar a los beneficios que la reforma les otorga. Y eso, por más que queramos, ninguna ley podrá solucionarlo.



## LA SUCESIÓN EMPRESARIAL LABORAL EN LA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN SUBASTA PÚBLICA

*Fernando Cáceres Rico*

Las adjudicaciones de bienes en subasta pública judicial son un medio de adquisición de elementos patrimoniales o de equipo que puede resultar interesante para reducir costes de inversión, que, sin embargo, requiere actuar con cautela para evitar consecuencias jurídico-laborales importantes derivadas del fenómeno de la Sucesión Empresarial en la explotación a la que estaban afectos dichos elementos.

En tales casos, hay una subrogación en la posición del empresario anterior y se asumen con carácter solidario deudas salariales y de seguridad social durante el plazo de 3 años anterior a la fecha de adquisición, junto con la obligación de mantener los contratos laborales en vigor (artículo 44 y 51.12 del Estatuto de los Trabajadores).

Aparte de los supuestos prototípicos de arrendamiento de negocio y/o venta, ya sea o no judicial, de un negocio o empresa, el caso más controvertido es la adjudicación de naves industriales/locales/inmuebles en los que el deudor ejercía su actividad sobre los que se ha constituido una hipoteca en garantía de una deuda con inclusión de las instalaciones, maquinaria, mobiliario, bienes, etc. (pacto conforme al artículo 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria).

***“La clave para analizar si existe sucesión empresarial es comprobar si se han adquirido los elementos estructurales imprescindibles de la explotación para continuar con la actividad”***

Con carácter general, deben concurrir dos elementos: uno subjetivo, que consiste en la sustitución de un empresario por otro; otro objetivo, consistente en la entrega real de todos los factores esenciales de la empresa capaces de asegurar la continuidad del conjunto de sus elementos, tanto el técnico

como el organizativo y patrimonial, o cuando menos «el traspaso de elementos patrimoniales susceptibles de constituir un soporte productivo dotado de autonomía funcional». No es preciso que se transmita la empresa entera, bastando la cesión de un conjunto idóneo de bienes, puesto que el artículo 44 del ET menciona el centro de trabajo y la unidad productiva autónoma de la empresa.

**La Jurisprudencia hubo de separar nítidamente este fenómeno de venta judicial del de cesión, traspaso o venta, cuando a través de la subasta no se produce la entrega de todos los elementos esenciales de la industria, entendiéndose que, en tales casos, no se transmite el negocio sino los bienes que constituyen su soporte, en todo en parte, con la finalidad de evitar un abuso en la aplicación de este precepto.**



**La clave está en analizar si se han adquirido los elementos estructurales imprescindibles de la explotación para continuar con la actividad,** pues, en principio, la mera adquisición del inmueble sin dichas instalaciones o parte de ellas no relevantes para la actividad, al ser elementos individualizado o no constituir una «unidad productiva autónoma», no comporta la existencia de Sucesión Empresarial.

**Resulta destacable la STS de 23 de noviembre de 2004, dictada en unificación de doctrina, en un supuesto en el que consta el pacto de extensión de la hipoteca en el título constitutivo, con la particularidad de haberse renunciado a este derecho en el momento de adquisición y toma de posesión** (de hecho, se practica un requerimiento a través del Juzgado otorgando al deudor un plazo prudencial para retirar enseres, instalaciones y demás bienes con la advertencia de desprenderse de ellos y tenerlos por abandonados si no se retiraban). Así, se dispone que «lo que ha quedado meridianamente claro es que una empresa de crédito o inversiones como es la recurrente adquirió en subasta pública judicial un inmueble sobre el que tenía constituido una hipoteca la empresa harinera que había sido declarada en quiebra, con lo

que pasó a ser propietaria del mismo pero no de los *otros bienes muebles y maquinaria necesarios para el desarrollo de su actividad fabril por parte de la empresa, resultando por lo tanto nula aquella transmisión para continuar llevando a cabo la actividad productiva de la empresa*».

**En esta línea se encuentra la STSJ de Andalucía, Sevilla, de 23 de junio de 2000 y 27 de febrero de 2001 y la STJ de Castilla y León de 18 de febrero de 1992:** en la adjudicación se renuncia a la extensión de bienes de la hipoteca, aunque se hizo semejante previsión en la escritura de constitución, señalando la STJ de Castilla y León que «*al haberse adjudicado en el procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria y en la subasta subsiguiente, únicamente, bienes inmuebles y no bienes muebles y medios técnicos de producción, desgajados ya de su patrimonio y a los que, sólo de haber permanecido en él, habrían alcanzado las extensiones y pactos formalizados en relación con los arts. 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento; siendo esto así, al no haber transmitido indicada subasta el negocio, sino determinados bienes inmuebles, y al no existir tracto directo del anterior empresario por el entrante ni entrega completa y efectiva del total conjunto de los elementos esenciales de la industria, sino de bienes parciales, insuficientes para la prosecución de la actividad empresarial, no existe sucesión empresarial*».

*“Si existe sucesión empresarial, el adquirente asume con carácter solidario el pago de deuda salarial y SS durante un plazo de 3 años anterior a la adquisición”*

Paralelamente, se tienen en cuenta distintos datos e indicios para su valoración conjunta:

•**la identidad de actividad ejercida por una u otra (deudor y adjudicatario):** no en todos los casos será determinante, aunque más próxima a la sucesión se estará si existe

conurrencia de actividad entre ambas, siendo recomendable que se revise el objeto social y se analice con detenimiento el tipo de actividad; aún así, si tan sólo se adquiere el inmueble físico sin elementos patrimoniales no habrá riesgo, (Sentencia de TSJ de Extremadura de 16 de marzo de 1999).

•**estado de las instalaciones adquiridas:** si, por ejemplo, están deterioradas y se acomete algún tipo de inversión que las refuerce y mejore, aún continuándose con la explotación, no existe sucesión al entenderse que lo adquirido no estaba en condiciones de explotación (STSJ de Galicia de 25 de enero de 2005).

•**la continuación de la actividad:** si los elementos adquiridos «*potencialmente*» son suficientes para continuar con el negocio se entiende que hay sucesión, sin que a tal efecto se requiera continuar de hecho con la actividad.

Así, según disponen las SSTS de 26 de enero de 1984, 28 mayo 1986, 12 julio 1990 y 5 de febrero de 1991, «*lo esencial a estos efectos es la real continuación de la actividad empresarial o mejor dicho, que se tenga la posibilidad de continuar la explotación, de tal manera que si se entiende que la actividad puede continuar, o de hecho continúa, el cesionario adquiere la cualidad de nuevo empresario y las obligaciones correspondientes*».

•**continuación de la plantilla anterior:** se trata de un dato desfavorable, sobre todo si continúa el negocio o actividad en el mismo domicilio social, con la misma plantilla total o parcial, aún cuando, previamente, se hayan resuelto los contratos laborales (individualmente y/o a raíz de un expediente de regulación de empleo). Ha de primar la realidad jurídica de la sucesión sobre extinciones simuladas o de mera apariencia con el riesgo de asumir las indemnizaciones legales y finiquito de la plantilla de no satisfacerse estos conceptos por el anterior empresario.

# REVISTA DE PRENSA



Selecciona: Antonio M. Puntas Prado

PARÁBOLA DE RODRÍGUEZ IBARRA Y LAS NARANJAS.

Antonio Muñoz Molina. El País 7-1-2010.

Los bancos, las estatuas, los parques, la seguridad, no son bienes gratuitos. Son tan caros de mantener como todo lo que damos por supuesto sin reflexionar sobre su valor, como la sanidad pública o la educación pública; y como la clase política a la que pertenece el señor Rodríguez Ibarra.

LAS TRABAS BUROCRÁTICAS CUESTAN A LAS EMPRESAS 3.300 MILLONES AL AÑO.

M. Valverde/M. Tejo. Expansión 18-1-2010.

Los dos talones de Aquiles más importantes que detecta el Banco Mundial se encuentran en el enorme número de recursos y tiempo para levantar una empresa y en la rigidez laboral. Para emprender un negocio, se requiere un tiempo medio de 47 días y resolver, de media, 10 procedimientos administrativos diferentes.



LA SEGUNDA MITAD DE LA ERA DEL PETRÓLEO

Mariano Marzo Carpio. El País 21-1-2010.

Es probable que el cenit de la producción de petróleo convencional se produzca antes de 2030.

Uno de los grandes interrogantes de nuestro tiempo es qué sustituirá al petróleo fácil y barato.

Los Tribunales españoles son culpables de la morosidad de las Administraciones Públicas.

Iñigo Coello de Portugal. Expansión 27-1-2010.

Para defender a los empresarios de la morosidad no hay leyes que reformar. Basta con exigir que el sistema de Tribunales funcione. Ganaríamos muchos puntos en competitividad, habría menos paro, y

subsistirían muchas empresas. Pero será difícil porque la casta política tiene que defenderse de la ciudadanía, y para ello se habla de nombrar a Pedro Castro... Ministro de Justicia.



LOS VERDADEROS VALORES NO TIENEN VALOR.

Carlos Salas. El Mundo 7-2-2010.

Debe haber cierta relación entre el grado de civilización de un pueblo y el valor que otorga a la palabra. Uno respeta la palabra del otro porque confía en él. La crisis de valores está ligada a la crisis de confianza. Si no me fío de él, le pido avales, certificados, dinero, depósito, cualquier documento. En cambio, si me fío de su palabra, sé que cumplirá.



JUSTICIA SOBRECARGADA.

Pablo Salvador Coderch. El País 11-2-2010.

Urgen tres medidas: desjudicializar temas, despenalizar conductas y despolitizar la justicia.

¿QUÉ LE PASA A LA ECONOMÍA ESPAÑOLA?

Federico Steinberg. El País 11-2-2010.

Es necesaria una reforma integral de la educación porque para crear empleos que generen alto valor añadido es necesario hacer un esfuerzo por mejorar la formación de todos los niveles. España ya no es un país de salarios bajos, por lo que debe mejorar su dotación de capital humano en vez de seguir invirtiendo en capital físico.



¿PAGAR POR INFORMAR?

Félix Bornstein. El Mundo 14-2-2010.

El Ministerio de Finanzas de Alemania pagará el precio de 2,5 millones de euros a un pirata informático por la entrega de una lista –un CD– de 1.500 alemanes con cuentas en Suiza no declaradas.

Es, en toda su encarnadura, el triunfo de la razón de Estado sobre los procedimientos reglados en un Estado de Derecho.

Perseguir un crimen con medios ilícitos es una manera perversa de promover la realización de otros crímenes y la aparición de otros delincuentes.



EL AUTÓNOMO, LA ESENCIA DEL EMPRESARIADO.

Salvador Santos Campaño. Expansión 3-3-2010.

Hace falta incentivar el espíritu emprendedor. Que España tenga cuatro millones y medio de parados no es un problema, es un drama. Entre las primeras soluciones, hay que alentar más y mejor el espíritu empresarial, sobre todo, entre universitarios y desempleados.

UN IDEARIO IRRACIONAL SOBRE EL TRABAJO.

Juan Francisco San Andrés. Expansión 3-3-2010.

La sociedad civil española, aún poco desarrollada, no tiene hoy un discurso acerca del trabajo. El trabajo, se quiera o no, ocupa un valor central en nuestras vidas. Estoy convencido de que una sociedad donde no se asigne un valor intrínseco fuerte y positivo al trabajo todo proyecto social y económico será inconsistente. Y, en gran medida, también los personales.



LA EMPRESA FAMILIAR Y LA CRISIS (EL MODELO ALEMÁN).

Jaume Cané. Expansión 5-3-2010.

Debería pues reivindicarse un mejor trato fiscal a aquella parte del resultado que permanece en la compañía, que le garantiza estabilidad en su tesorería, imprescindible para navegar en temporales financieros como los actuales.

COSTES SALARIALES Y REFORMA DEL MERCADO LABORAL.

José Luis Feito. El País 17-3-2010.

La estructura de la negociación colectiva, los desorbitados costes de despido y la escasa flexibilidad del marco legislativo están en los orígenes de la brutal caída del empleo en las fases recesivas de nuestra economía.

EL AJUSTE DE LA VIVIENDA LLEGA A SU FIN.

Mercedes Gómez. El Mundo 21-3-2010

El precio de las casas ya está tocando fondo y cerrará el año con subidas puntuales en algunas zonas debido a la supresión de las deducciones fiscales.

BROTOS TECNOLÓGICOS EN EL REINO DEL «LADRILLO»

Víctor Cruzado. El Mundo 4-4-2010.

Una inmobiliaria impulsa grandes centros de teletrabajo en Alicante y Murcia para atraer compradores de vivienda.



EL SECTOR FINANCIERO SE  
HACE PROMOTOR

Mercedes Gómez. El  
Mundo 4-4-2010.

Bancos y Cajas comienzan a construir pisos para aliviar los altos costes para sus balances de los solares vacíos.

LOS EFECTOS DE LA FALTA DE CONFIANZA.

Guillermo de la Dehesa. El País 4-4-2010.

Por esta razón la ciencia económica no es una ciencia exacta, como es la física, ya que no trata con materia o naturaleza, sino con seres humanos que no responden siempre de la misma manera ante situaciones iguales y que muestran a menudo una racionalidad limitada, especialmente en situaciones de incertidumbres. Mientras que la teoría económica convencional describe un proceso formal de toma de decisiones, en el que las personas consideran todas las opciones disponibles, observan su utilidad y ventajas potenciales y toman su decisión, la realidad muestra que muchas de las decisiones más importantes en la vida de las personas y de las empresas suelen ser tomadas de forma espontánea por tener confianza en que saldrán bien.



EL RINCÓN DE  
LA CULTURA

## MARCHAR EL PRIMERO EN LA GUERRA ES PRIVILEGIO DEL JEFE

TRISTES TRÓPICOS (C. Lévis-Strauss)

Cuando, hacia 1560, Montaigne encontró en Rouen a tres indios brasileños traídos por un navegante, preguntó a uno de ellos cuáles eran los privilegios del jefe (él dijo <<el rey>>) en su país; y el indígena – que era él mismo jefe- respondió: <<El de marchar primero en la guerra>>. Montaigne relató la historia en un célebre capítulo de los Essais, maravillándose de esta orgullosa definición. Pero fue para mí un motivo tanto mayor de asombro y de admiración el recibir, cuatro siglos más tarde, exactamente la misma respuesta. ¡Los países civilizados no manifiestan igual constancia en su filosofía política! Por más conmovedora que sea, la fórmula es menos significativa que el nombre que sirve para designar al jefe en la lengua nambiquara. Uilikandé parece querer decir <<el que une>>, o << el que ata juntos>>. Esta etimología sugiere que el

espíritu indígena es consciente de ese fenómeno que ya he subrayado, es decir, que el jefe aparece como la causa del deseo del grupo de constituirse como tal, y no como el efecto de la necesidad de una autoridad central que sentiría un grupo ya constituido.



El prestigio personal y la aptitud de inspirar confianza son el fundamento del poder en la sociedad nambiquara.



## LO MAS LEIDO DEL BLOG

22 de junio de 2010

BUENA SENTENCIA EN MATERIA DE IBI

El Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en Sentencia 70/2010 de uno de febrero de de 2010, ha resuelto que los contribuyentes pueden recurrir la valoración catastral del inmueble si no están de acuerdo con la misma, al momento de recibir cada liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Recordamos que la valoración catastral será determinante en cuota final a pagar por la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Hasta ahora sólo era posible recurrir la valoración catastral de los inmuebles cuando se notificaba la valoración de los mismos de manera individual tras haberse fijado la misma.

Con este pronunciamiento se abre la puerta para que los contribuyentes impugnen los valores catastrales en cada liquidación anual del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

El inconveniente que observamos a nuestro juicio, es que la Sentencia carece de argumentos jurídicos concluyentes.

Antonio M. Puntas Prado

9 de junio de 2010

¿SI ME SUBASTAN LA CASA FINALIZA MI DEUDA CON EL BANCO?

Muchas de las personas, que no son pocas, que han visto subastada su vivienda durante estos últimos años se habrán encontrado con la sorpresa que una vez subastada la mima, la entidad financiera con la que contrató el préstamo hipotecario, le sigue reclamando ciertas cantidades derivadas del mismo. Y es que si una entidad financiera hipoteca un inmueble, en el derecho español la deuda no se ciñe exclusivamente a éste, ya que según lo dispuesto en artículos como el 1.911 CC, el obligado hipotecario **está obligado a pagar su préstamo con todos sus bienes, presentes y futuros.**

Esto viene a significar que si con la subasta de la finca no se cubre la totalidad de la deuda más las costas judiciales, la entidad financiera podrá continuar con el procedimiento para intentar recuperar el resto de lo debido. ¿Y cómo puede suceder esto si normalmente el precio de subasta escriturado es mucho mayor que la deuda? Se preguntarán algunos. Pues bien, muy al contrario de lo que ocurría hace algunos años, las subastas judiciales por impago, en la actualidad, quedan normalmente desiertas, lo que supone que según lo establecido en el Art. 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el acreedor podrá pedir la adjudicación por su total deuda (lo que normalmente no ocurre) o por el 50 % del valor de subasta que consta en la escritura. Por la tanto si un inmueble está valorado en 100.000 €, sale a subasta y ésta queda desierta por falta de postores, el acreedor podrá solicitar adjudicárselo por 50.000 €. ¿Y si la deuda es de 80.000 €? Pues los 30.000 € sobrantes podrán ser reclamados por el acreedor en un procedimiento de apremio posterior y podrá ir contra otros bienes presentes y futuros del deudor, como decíamos en el párrafo anterior. Hay algunas entidades financieras (las menos) que una vez acabado el procedimiento hipotecario y adjudicado el bien, no continúan en reclamación del resto, pero la mayoría están optando por esta posibilidad, continuando con embargos de otros bienes (otras viviendas, vehículos y por supuesto sueldos o retribuciones).





En diario económico Expansión se hizo eco de esta situación en una noticia de 6 de junio de 2010, donde explica brevemente el procedimiento hipotecario en caso de impago y señalan que la gravedad del problema llevó al Gobierno el año pasado a implantar una serie de medidas que palien esta situación, como por ejemplo, los llamados créditos ICO-moratoria hipotecaria, que concede un aplazamiento temporal de hasta la mitad de las cuotas de la hipoteca (con un máximo de 500 euros mensuales) durante 2009 y 2010.

Sin embargo, la propuesta ha planteado serias dudas. «Los criterios de aplicación dejan fuera a las familias en situación de mayor vulnerabilidad y en muchos casos los bancos se niegan a aplicarla ya que no están obligados», explican, según Expansión, desde la asociación de afectados. Por ello, demandan, entre otras medidas, el uso de la dación en pago, imitando el modelo usado en otros países como Francia y Estados Unidos, siempre que sea la residencia habitual de los deudores y de «buena fe», es decir que con la entrega de la vivienda o la adjudicación en subasta de la misma la deuda queda liquidada en su totalidad.

En el sistema utilizado en EEUU, el préstamo no es personal, si no sobre el inmueble que fue objeto de la hipoteca, como bien explica Pau Monserrat: «La situación jurídica del prestamista, el banco para entendernos, está menos reforzada que en España; la razón es simple, el que solicita una hipoteca americana y no la paga, puede devolver las llaves y se queda libre de deudas. No responde de la deuda con otros bienes o ingresos. Además en EE.UU. no existe un Registro de la Propiedad con eficacia jurídica, con que la inseguridad en el mercado hipotecario está servida, eso sin contar con que el sistema procesal de ejecución puede variar de un estado a otro (cosa que tampoco ocurre en la regulación española). En pocas palabras, el inmueble es quién responde de la deuda y nada más.» Es decir, si no se puede pagar, se entregan las llaves del inmueble y santas pascuas, lo que no significa que este sistema sea del todo positivo, porque si bien la deuda se extingue, la garantías que ofrece son muchísimo menores que las del sistema español de ahí que ello repercuta en el sistema financiero español, con las oportunas dotaciones que exigiría el Banco de España ante posibles depreciaciones de los inmuebles, tal y como está ocurriendo ahora.

Si bien el Sistema americano no es trasladable a España, alguna solución debería encontrarse para estas situaciones al objeto de conciliar intereses y para eso está

el legislador, lo cierto y verdad es que para encontrarla hay que modificar la legislación, al menos en los prestamos hipotecarios de Consumo que son la mayoría.

Rafael Lamet Moya

25 de mayo de 2010

### PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD PARA LOS AUTÓNOMOS

La Comisión de Trabajo del Congreso ha aprobado el proyecto de ley para regular la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

En este proyecto de Ley se ha incluido que la duración de las ayudas cuando un trabajador autónomo cese en su actividad serán de 12 meses, mientras que la cotización para tener derecho a la misma se verá aumentada del 1,8 % al 2,2 %.

Las prestaciones que se contemplan en este proyecto serán de tres tipos:

1. Si se ha cotizado menos de 43 meses, se tendrá derecho a una prestación de 6 meses.
2. Si se ha cotizado entre 43 meses y 48 meses, se tendrá derecho a una prestación de 8 meses.
3. Si se ha cotizado más de 48 meses, se tendrá derecho a una prestación de 12 meses.



Aquellos autónomos, con edad comprendida entre los 60 y los 64 años, podrán ver mejoradas estas condiciones, accediendo a la prestación de 8 meses con sólo haber cotizado 30 meses y a la de 12 meses cuando hayan cotizado 43 meses.

Daniel Ramos Carrión

14 de abril de 2010

### LA LEGALIDAD DE LAS REDES P2P

Hace tiempo que quería comentar una sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Barcelona que declaraba que los enlaces a páginas P2P no son ilegales y que ha tenido cierta trascendencia en los medios por su gran importancia ya que a parte de refrendar casi todos los argumentos que siempre esgrimen los defensores de este tipo de páginas, la mayoría de procedimientos abiertos en nuestro país sobre esta temática eran archivados por los jueces sin llegar a la fase de juicio oral.



Hablo de la sentencia que ha resuelto la demanda que la SGAE interpuso contra la página web «El Rincón de Jesús», por la cual se acusaba de infringir a través de su página web la propiedad intelectual de obras musicales de su repertorio y adquiere mayor importancia por ser la primera vez que por la vía civil, que sólo persigue una indemnización, se desestima completamente una demanda contra la vulneración de la Ley de Propiedad Intelectual.

Hay pasajes realmente interesantes en la sentencia, en primer lugar el juez reconoce en la sentencia que no había ningún ánimo de lucro, ni directo ni indirecto, porque el titular «no percibe cantidad alguna directa o indirectamente relacionada con el servicio que ofrece», y no tenía publicidad.

Con respecto a la comunicación pública, que es el principal argumento que al que se atienen las Sociedades de Gestión a la hora de plantear este tipo de demandas, afirma la sentencia:

«Se puede concluir que la página web de enlace a redes P2P, de la manera en que se configura la web de elrincondejesus, no vulnera en la actualidad los derechos de explotación que les confiere a los autores la Ley de Propiedad Intelectual. **El sistema de enlaces o links que se ha descrito, desarrollado por el demandado en este caso, no supone ni distribución, ni reproducción, ni comunicación pública.»**

Y continúa explicando perfectamente que:

«Además, hay que tener en cuenta, por otra parte, la imposibilidad en el actual marco legislativo, de que en un procedimiento civil y en la tutela de los derechos de autor, pudiera llegar a identificarse a los particulares o usuarios de estas redes a través de las empresas suministradoras del servicio y que la dirección IP, para poder luego averiguar qué obra o archivos son descargados, cual es su procedencia o su utilización y cómo se realiza la descarga por cada usuario concreto»



También reconoce la sentencia que habría que tener en cuenta que puede haber archivos que no estén protegidos, u obras que ya **no son objeto de protección porque haya transcurrido el plazo de duración de los derechos o también obras que cuta protección no esté encomendada a la SGAE** (que es la denunciante). Reconociendo de esta manera, como en otras sentencias como por ejemplo la del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Madrid en sentencia de 30 de marzo de 2006, que la SGAE solo puede reclamar por los derechos que consideren vulnerados EXCLUSIVAMENTE de sus socios.

Por último me gustaría también resaltar la referencia que hace en el fundamento jurídico tercero de la sentencia al artículo 31.2 LPI (concerniente a la copia privada) y del art. 25 LPI (el canon por copia privada):

«Respecto al límite de la copia privada, es preciso añadir que el art. 31.2 (...) exige que la copia privada se haga a partir de obras a las que haya accedido legalmente, poniendo así el acento en la nota de licitud o legalidad del acceso y **no en la licitud o legalidad de la fuente.** (...) La copia de la obra una vez descargada mediante el sistema de intercambio privado queda guardada en el disco duro del ordenador o bien es grabada en un CD o DVD regrabable o en un disco duro portátil. Y es preciso recordar en este punto, que precisamente por ser elementos susceptibles de recibir copias privadas de obras protegidas por propiedad intelectual, todos estos instrumentos y aparatos **están gravados por el correspondiente canon o compensación equitativa a que se refiere el art. 25 LPI y que redunda en beneficio de la aquí actora** (SGAE) y en general de los titulares de los derechos de explotación de la obra»

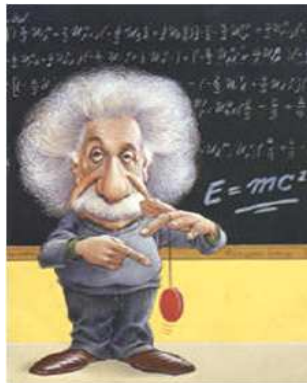
Rafael Lamet Moya

16 de abril de 2010

## BUENA NOTICIA PARA LOS BUENOS ESTUDIANTES

La Dirección General de Tributos incentiva a los estudiantes. En Resolución de 15 de Abril de 2008, considera exento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el premio extraordinario de bachillerato obtenido por un estudiante, formado por una cantidad en dinero y la gratuidad de los gastos de matriculación en el primer curso de universidad.

Considera Tributos que, al estar la concesión del premio basado en criterios de mérito y capacidad, se ha de equiparar el mismo a la obtención de una beca pública para cursar estudios, exenta en el Impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 7. j) de la Ley de IRPF y su reglamento de desarrollo.



En cualquier caso, no hay que olvidar que la exención tiene un límite general, actualmente en 3.000 Euros, aunque hay otros límites específicos, superiores.

Por tanto, una buena Resolución.

Antonio M. Puntas Prado

17 de marzo de 2010

## AGREDIR A TU JEFE NO HACE PROCEDENTE EL DESPIDO

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha entendido que una agresión a un jefe, empujándole para que pierda el equilibrio y lanzando al aire patadas de karate, no es causa de despido ya que según el TSJ «no reviste la gravedad exigible para constituir causa de despido» porque hay que «conectar» las expresiones que utilizó con «la situación y el contexto en los que se encontraba», confirmando de esta manera la anterior sentencia del Juzgado de lo Social 4 de Granada.

Esta noticia que ha trascendido en varios medios de comunicación, realmente tiene su truco, ya que no se despide al trabajador por agredir a su superior, como se quiere hacer



pensar en la mayoría de los titulares, si no que la agresión tiene lugar cuando lo están despidiendo, a lo que el trabajador reaccionó de mala manera (lo que, dicho sea de paso, nunca justifica una agresión), siendo este el motivo por el que la empresa, en una segunda carta remitida al trabajador por burofax al día siguiente, reforzó su decisión de despedirle al sumar a los motivos anteriores (disminución del rendimiento laboral y la actitud del empleado, que consideró una falta muy grave).

Es por ello por lo que el TSJA valora que «sin perjuicio de que el comportamiento del trabajador pudiera resultar acreedor de una sanción, que en su caso pueda imponerle el empresario, es lo cierto que no es adecuada la imposición de la sanción de despido, que es la más grave que existe en el ámbito laboral».

Como apunta el diario económico Expansión, los juristas consultados creen que esta decisión va en detrimento del poder de dirección del empresario, no mostrándose muy de acuerdo con la misma.

Rafael Lamet Moya

### ADVERTENCIA

Nuestra revista se publica para clientes y amigos de la firma. Los artículos publicados no constituyen asesoramiento legal.

Si tiene comentarios o preguntas relacionadas con el contenido de la misma le agradeceremos contacte con nosotros por e-mail: [info@bufetedelgadolamet.com](mailto:info@bufetedelgadolamet.com)

Avda. Blas Infante nº 6-11ª, 41011-Sevilla

Telf. 954 990 420

Fax 954 990 421

[www.bufetedelgadolamet.com](http://www.bufetedelgadolamet.com)